



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00050-00
Accionante(s):	HÉCTOR FABIO FRANCO ROMERO
Accionado(a):	JEFE DE LA OFICINA DEL GRUPO DE PENSIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Vinculado(s):	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición, dignidad humana y salud.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por HÉCTOR FABIO FRANCO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.387.656, contra el JEFE DE LA OFICINA DEL GRUPO DE PENSIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a la que se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

HÉCTOR FABIO FRANCO ROMERO, promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y salud, y en consecuencia el accionado emita respuesta a la petición radicada el 22 de noviembre de 2019, y se vincule al Sistema de Información para la Administración de Talento Humano SIATH a su cónyuge Yurleidy Campos Cortázar, y se permita a esta acceder al Sistema de Salud.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el 31 de julio de 2019 radicó petición ante la Dirección General de la Policía Nacional solicitando la modificación de beneficiarios al Sistema de Información para la Administración de Talento Humano SIATH debido a que su núcleo familiar había cambiado; que ante la ausencia de respuesta interpuso acción de tutela; que el 27 de septiembre de 2019 el Asesor Jurídico del Grupo de Pensiones dio repuesta a la acción solicitando allegar original o copia auténtica del registro civil de matrimonio o acta de matrimonio con la finalidad de actualizar el sistema SIATH; que el 30 de septiembre de 2019 a través de sentencia de tutela se negó el amparo solicitado por existir hecho superado; que el 22 de noviembre de 2019, su cónyuge Yurleidy Campos Salazar radicó petición ante la Dirección General de la Policía Nacional anexando los documentos requeridos.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 17 de febrero del año en curso se admitió la acción de tutela y se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, concediéndoles un

término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

El accionado y vinculado a pesar de estar debidamente notificados, guardaron silencio (fls. 23, 25).

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y salud del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

De la cosa juzgada y la temeridad

La Corte Constitucional ha considerado que las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada. Así pues, una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional cuando es seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y se ha emitido el fallo respectivo o, surtido el trámite de selección, la sentencia no haya sido escogida para revisión y fenece el término establecido para que se insista en su selección.

Igualmente, ha identificado tres características que permiten advertir cuándo se vulnera el principio de la cosa juzgada en este tipo de acciones. En las sentencias T-019/16 y T-427/17, precisó: *"(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos"*.

Por consiguiente, para que se configure el fenómeno de cosa juzgada, es necesario que se presente la triple identidad de causa, objeto y partes; y, que el proceso de tutela anterior surta el trámite de selección ante la Corte Constitucional.

De otro lado, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 establece que al interponerse una acción de tutela, deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción de esa misma naturaleza bajo los mismos hechos y derechos, pues al presentarse múltiples solicitudes de amparo, podría configurarse actuación temeraria de que trata el artículo 38 de dicha norma.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido subreglas jurisprudenciales para establecer si una actuación es temeraria. En la Sentencia T-280 de 2017 expuso:

“...la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad”.

Ahora bien, al ser dos fenómenos distintos, pero relacionados, pues una actuación temeraria atenta contra el principio de cosa juzgada, se pueden presentar situaciones en que una de estas figuras se presente sin la presencia de la otra o que tengan lugar coetáneamente:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada” (T-280 de 2017).

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actor pretende que el accionado emita respuesta a la petición radicada el 22 de noviembre de 2019, no sin antes advertir que con anterioridad había presentado otra acción de tutela tramitada bajo el radicado 7300133337200720190037100.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué informó que el expediente se encuentra en la H. Corte Constitucional, sin embargo, remitió la sentencia de tutela proferida.

Ahora bien, de la revisión de la sentencia de tutela, se advierte que entre la solicitud de amparo presentada con anterioridad y la actual, se presenta una triple identidad de causa (por cuanto si bien se originó respecto de dos peticiones radicadas en distintos tiempos, lo cierto es que versan sobre el mismo trámite y la segunda, corresponde a la presentación de documentación adicional para resolver de fondo la petición); de objeto (buscan la desvinculación del Sistema de salud de la Policía Nacional de la señora Sandra Milena Navarro, y la vinculación de Yurleidy Campos Cortázar) y partes (la

acción de tutela va dirigida contra el Jefe de la Oficina del Grupo de Pensiones de la Dirección General de la Policía Nacional).

No obstante lo anterior, no se puede predicar que se encuentra configurado el fenómeno jurídico de cosa juzgada que dé lugar a declarar improcedente el amparo, al encontrarse ausente uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para su configuración (sentencias T-019/16 y T-427/17), por cuanto no obra prueba que acredite que la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué haya sido objeto de pronunciamiento en sede de revisión por la H. Corte Constitucional, o se haya decidido su exclusión por esa Corporación.

Adicionalmente, la actuación del accionante tampoco puede considerarse temeraria, ya que precisamente fue él quien en la solicitud de amparo informó de la existencia de un trámite anterior.

Ante la ausencia de cosa juzgada y temeridad, se procederá a estudiar de fondo la solicitud.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”*.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, **que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo** y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que el accionado emita respuesta a la petición radicada el 22 de noviembre de 2019; y se vincule al Sistema de Información para la Administración de Talento Humano SIATH a su cónyuge Yurleidy Campos Cortázar, para acceder al Sistema de Salud de esa entidad.

Sea lo primero señalar, que si bien en el escrito de tutela el accionante afirmó que no tenía en su poder la petición radicada el 22 de noviembre de 2019, por lo que se ordenó al Jefe de la Oficina del Grupo de Pensiones de La Dirección General de la Policía Nacional allegar el escrito respectivo, lo cierto es que ante el silencio del accionado se presume cierto el hecho al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente asunto se encuentra acreditado, que el 31 de julio de 2019 el accionante radicó petición ante la Dirección General de la Policía Nacional solicitando la modificación de beneficiarios al Sistema de Información para la Administración de Talento Humano SIATH (fls. 10-15); que interpuso acción de tutela que le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué y fue tramitada bajo el radicado 7300133337200720190037100 (29-32); que el 27 de septiembre de 2019 el Asesor Jurídico del Grupo de Pensiones dio repuesta a la acción solicitando allegar original o copia autentica del registro civil de matrimonio o acta de matrimonio con la finalidad de poder actualizar el sistema SIATH (fl. 16); que el 30 de septiembre de 2019 a través de sentencia de tutela el Despacho en mención, negó el amparo solicitado por existir hecho superado (fls. 29-32); que el 22 de noviembre de 2019, el accionante suscribió petición que fue radicada por la señora Yurleidy Campos Cortázar ante la Dirección General de la Policía Nacional (fl. 17, 37-38 y presunción de certeza).

De lo anterior se advierte, que desde la fecha de radicación de la documentación adicional requerida para dar respuesta a la petición, esto es, el 22 de noviembre de 2019, a la presentación de ésta acción, han transcurrido más de 30 días sin que el accionado emitiera respuesta, por lo que se concluye que existe vulneración al derecho de petición del actor, y en consecuencia se ordenará al Jefe de la Oficina del Grupo de Pensiones de la Dirección General de la Policía Nacional que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta de fondo a la solicitud de desvinculación del Sistema de Salud de esa entidad de la señora Sandra Milena Navarro Murillo, identificada con C.C. N° 28.978.970, y consecuente vinculación de Yurleidy Campos Cortázar, identificada con C.C. N° 65.634.168.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor HÉCTOR FABIO FRANCO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.387.656, conforme

⁶ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Teniente JONATAN VANEGAS GONZÁLEZ en su condición de Jefe de la Oficina del Grupo de Pensiones de la Dirección General de la Policía Nacional o a quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) a la notificación de esta sentencia, emita respuesta de fondo a la solicitud de desvinculación del Sistema de Salud de esa entidad de la señora Sandra Milena Navarro Murillo, identificada con C.C. N° 28.978.970, y la consecuente vinculación de Yurleidy Campos Cortázar, identificada con C.C. N° 65.634.168, y que fue radicada inicialmente el 31 de julio de 2019 y complementada el 22 de noviembre de 2019.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez